

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las doce horas con dieciséis minutos, se publicó en estrados físicos de este Instituto la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del acuerdo dictado dentro del expediente; IEE/JOS-01/2023, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, constante de veinte (20) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a su vez se incluye la totalidad de las constancias que integran el mencionado expediente mismas que se encuentran fijados en los estrados físicos de este Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

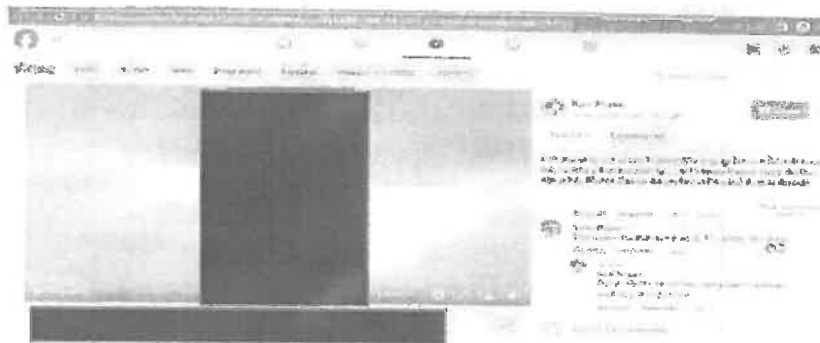
VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficina de partes de este Instituto a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintinueve de noviembre del dos mil veintitres, légenos el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra del ciudadano [REDACTED] por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En ese orden, específicamente, los hechos que sostiene el denunciante, son los que se transcriben:

1. En diversas fechas del año en curso, se realizaron múltiples publicaciones en diferentes páginas de Facebook con la finalidad de posicionarse frente al electorado en el contexto del proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Sonora, específicamente para la renovación de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Nogales.

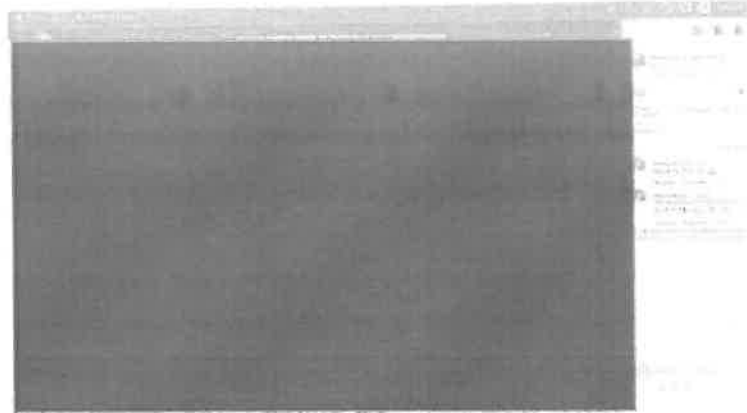
Las publicaciones son las siguientes.

<https://www.facebook.com/videos/?v=6070173222473070&xid=CL-LINK-UNA-UNA-AV-GKRI-GSI&id=6070173222473070&fbclid=IwAR1N6bz>



En el video se advierte al denunciado siendo entrevistado en la página de Facebook de Raúl Arceola el 24 de octubre de 2023, en donde el entrevistado refiere en el segundo 00:00:18 "ahora el que candidato, se puede decir así", "cómo se siente de haber llegado, con pura gente que lo apoyamos, pura gente que estamos conscientes de las necesidades que tiene la sociedad y que necesitamos siempre nueva, gente nueva, nuevas estructuras para e lo mejor a la transformación que requiere nuestra ciudad.

2- <https://www.facebook.com/?v=1250134&id=607026276830146>



En el video transmitido en vivo en la página de Facebook de [REDACTED] de octubre de 2023 se refirió a [REDACTED] / un gran número de personas pertenecientes al partido tipo lista, en donde el denunciado se dirige a la ciudadanía y refiere en el minuto 34:00 "nos sentimos competitivos, absolutamente listos, y tenemos propuestas no solamente de un perfil, tenemos varios perfiles dentro del partido, más todos los que se están agregando, entonces nosotros creemos y sentimos y estamos seguros, que tenemos el respaldo principalmente de Dios y del pueblo, de que podemos ser competitivos y llevarnos el voto completo el 2024, es un mensaje para nuestros adversarios que se agotan porque vamos por el voto completo", minuto 34:45 "tenemos que estar organizados por medio de unidad, nos sentimos competentes, estamos listos para cualquier trabajo y principalmente gobernar la ciudad". También en el mismo video se escuchó las palabras del usuario que está grabando el video en vivo, a lo que refiere minuto 05:24 "no me quiero adelantar, pero es muy probable que después lo vea, el título de este comité, en las boletines electorales, y está en un momento de lo que pudiera ser en una campaña próxima".

De lo anterior se puede concluir que existe una aspiración actual, real e inminente por parte de [REDACTED] para ser candidato del partido de Morena, para renovación de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora y, por otra parte que el referido aspirante, ahora denunciado, se encuentra realizando votos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el proceso electoral local en curso.

3. Como se puede observar, el documento aparece en la imagen publicada en el perfil de Facebook llamado [REDACTED] el 6 de noviembre de 2023, a lo que en la leyenda de la publicación refiere "EL BALÓN NEGRO CON HOCALENES PARA 2024. Encabeza los auspicios Escritos en busca de la presidencia en Nogales". Se incluso se puede apreciar los comentarios que hacen la gente, nombrando al usuario que maneja el denunciado, el cual es "Nogales ya sabe con qué ritmo viene" y "Renovación".

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=212218214607319&set=pa.100011476520342_2267620687&type=3

DECIR DE LAS COSAS", con el título de "COMIENZA JUEGO POLÍTICO 2021
EN NOGALES", se puede apreciar a diferentes personajes, estando el denunciado presente.

<https://www.facebook.com/juanmalink.officialator/dp/2104931802832467&id=100011470920942>

Juan Torres Escamada
October 23, 2021



6. Imagen publicada en la página de Facebook llamada Juan Torres Escamada, el 23 de octubre de 2021 en la que se ven la foto del diario digital llamado "DIARIO DE LA TARDE, CON EL BUEN DECIR DE LAS COSAS", con el título de "COMIENZA JUEGO POLÍTICO 2021 EN NOGALES", se puede apreciar a diferentes personajes, estando el denunciado presente.

<https://www.facebook.com/juanmalink.officialator/dp/2115229532031828&id=100011470920942>

Juan Torres Escamada
October 23, 2021



En el caso, como se evidenció de las imágenes insertadas anteriormente, se advierte un protagonismo desmedido por parte del denunciado, que va más allá de un actuar cotidiano o natural de una persona que publica su actividad diaria en las redes sociales, así como de una foto informativa.

Efectivamente, el nombre de la imagen de [REDACTED] no ocupa un lugar esencial o accesorio dentro del contenido de las publicaciones, por el contrario, ocupa un lugar principal y relevante, lo cual, como se refirió, vulnera los principios y disposiciones citados anteriormente, en tanto que con recursos públicos de la secretaría de hacienda, se está publicitando la imagen del servidor público, de cara al proceso electoral en curso, específicamente, la renovación de la presidencia municipal en Nogales.

Estas actividades constituyen actos que ponen de manifiesto el interés de tomar ventaja sobre otras personas que también pudieran intervenir en el proceso electoral, año es así pues entre las precampañas y las campañas electorales hay un tiempo que sirve a la campaña y después al candidato a un puesto de elección popular de constituirse en imagen en la población que elegirá su representante. Funciona ese tiempo para que se lleve a cabo la fijación de la imagen de un determinado sujeto en la población objeto de la elección, por lo que resulta poco preciso a las fechas señaladas en la legislación para poder llevarse a cabo, pues en ventaja a un instituto político o un determinado aspirante/candidato el tener mayor tiempo de exposición ante el público.

Como podrá observar esa autoridad administrativa electoral, los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos son sumamente relevantes para el sistema electoral mexicano, tal es así que han dado pie a diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[REDACTED] está haciendo uso de recursos públicos de los sonorenses, específicamente de la secretaría de hacienda, donando apoyo a nombre propio, movilizándolo para en vehículos oficiales para el evento que se llevó a cabo el 20 de octubre de 2023, en la que fue la toma de protesta del comité "Nogales, hacia la transformación", por lo que solicitó se dé vista a las instancias correspondientes ya que las oficinas de la agencia fiscal en Nogales, Sonora se han convertido en un Comité de campaña.

En el caso, como se evidenció de las imágenes insertadas anteriormente, las cuentas fueron publicadas en diferentes cuentas de Facebook, se advierte un protagonismo desmedido del partido morena y de [REDACTED] por lo que deberá cesar a lo dispuesto en la legislación electoral del estado.

....

Atento a lo anterior, en términos del artículo 4, numerales 1, fracción II, y 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, entre los procedimientos sancionadores que regula dicho Reglamento está el juicio oral sancionador, que se instaura por contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los términos del artículo 298 de esa Ley local.

La Dirección Jurídica determinará, desde el primer acuerdo, el tipo de procedimiento sancionador a través del cual se sustanciará la denuncia, atendiendo a la naturaleza de los hechos señalados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presentaron.

En ese tenor, el artículo 67, numeral 1 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, dispone que dentro de los procesos electorales será instaurado el juicio oral sancionador, en términos del Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora;

II.- Constituyan actos anticipados de propaganda o campaña electoral.

Asimismo, el artículo 68, numeral 1 del citado Reglamento, señala que la fase del juicio oral sancionador en el ámbito de competencia del Instituto Estatal Electoral, se regirá por los siguientes principios:

I.- Contradicción: Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

II.- Concentración: La audiencia ante la Dirección Jurídica se desarrollará preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y este Reglamento.

III.- Continuidad: La audiencia ante la Dirección Jurídica se llevará a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

IV.- Inmediación: La audiencia correspondiente se desarrollará íntegramente en presencia de la Dirección Jurídica o personal que se designe para presidir la diligencia, así como de las partes que deban intervenir en la misma o sus legítimos representantes.

Ahora bien, se procede al análisis de los requisitos del escrito de denuncia, de conformidad con los artículos 23B, párrafo cuarto, fracciones I a VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 69, numeral 1, fracciones I a VI, del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

I.- Nombre de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital: la parte denunciante es el ciudadano Francisco Ventura Castillo, cuya firma se observa a foja quince del escrito de denuncia.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: No existe domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. La parte denunciante acompaña copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia su fotografía, nombre y firma.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Se aprecia en el propio escrito de denuncia una narrativa de los hechos denunciados.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. La parte denunciante aporta impresiones de diversas publicaciones de redes sociales de internet como prueba, imágenes insertas en su denuncia, y solicita la inspección de diversas páginas de redes sociales, así como material consistente en un disco compacto que presuntamente contiene tres videos denunciados.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicitan. Solamente el dictado de medidas cautelares para que cesen los actos o hechos que constituyen las infracciones, se evita la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por funciones constitucionales y legal referidas en su denuncia.

En ese sentido, se advierte que el escrito de denuncia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 239, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 59, numeral 1 del Reglamento, excepto lo previsto en la fracción II relativa al domicilio, del que se hará pronunciamiento enseguida.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de denuncia, se advierten diversos señalamientos que podrían encuadrar en la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña. También se advierten señalamientos orientados a evidenciar un uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, quien presuntamente ocupa un cargo como servidor público estatal, lo que podría contravenir las normas de propaganda política o electoral establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

En ese tenor, toda vez que el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG58/2023 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en el presente auto se determina la instauración del juicio oral sancionador y se admite la denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Ventura Castilla, por su propio derecho, en contra del ciudadano R. [REDACTED] por la presente contravención a las normas de propaganda política o electoral establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en hacer uso indebido de recursos públicos de la Secretaría de Hacienda como presunto servidor público que ejerce el cargo de [REDACTED] lo que podría actualizarse el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo

a la brevedad de fe del contenido de las ligas insertas en la relatoría de hechos, mismas que se relacionan con las páginas de Facebook y Twitter obtenidas como medio de prueba, así como del contenido del disco compacto que anexa al escrito inicial, al ser de relevancia para el fondo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 12, numeral 5 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, cuando las determinaciones dictadas conllevan una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación el día y hora en que se habrá de celebrar la audiencia o audiencia. Las demás se harán por rúbrica que se hará en los expedientes del órgano que emite la resolución de que se trata. Por tanto, se señalan las 12:00 horas del día once de diciembre de dos mil veintitrés para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, se le hace saber a las partes que la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma Teams, a través del enlace que se les hará llegar oportunamente, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se le recibirán las pruebas que a su juicio describen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Además, se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la incomparecencia de alguna de ellas a la citada audiencia, no es impedimento para la celebración de esta.

Para efecto de lo anterior, se designa a los Licenciados Javier Leonardo Mariscal Vega, Germán Gustavo Martínez Andure y Fernanda Bustamante, para que de forma conjunta e independientemente conduzcan en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo, se les autoriza para que, en su caso, representen al cuarto en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por otra parte, del escrito que se cita, se advierte que el denunciante hace las siguientes manifestaciones:

... [REDACTED] está haciendo uso de recursos humanos de sus colaboradores, especialmente de la Secretaría de Hacienda, donando apoyos a nombre propio, movilizandome gente en vehículos oficiales para el evento que se llevó a cabo el 20 de octubre de 2023, en la que fue la toma de protesta del café "Naguales, hacia la transformación", por lo que solicito se dé vista a las autoridades correspondientes, ya que [REDACTED] en Sonora, se han convertido en un Com...

..

Se impongan al denunciado las sanciones correspondientes, para en específico la relativa a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, prevista en el artículo 241, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, toda vez que el presunto uso de recursos públicos depende para su existencia de la acreditación de los hechos denunciados, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional se emita la resolución respectiva y, en su caso, acredite los hechos objeto de la denuncia, se estará en condiciones para atender lo solicitado e imponer las sanciones que se estimen pertinentes al caso concreto.

Por otra parte, se tiene al denunciante solicitando se dicte las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias.

Ahora bien, de conformidad al artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normalidad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normalidad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En ese orden, se tiene que el artículo 269 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que, en caso de ser considerado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares. Por tanto a continuación se provee con relación al Estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas:

En primer lugar, las medidas cautelares son instrumentales de protección preventiva, disponibles en el procedimiento sancionador, para efecto de evitar la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, para la salvaguarda de los derechos político-electorales de las personas, para que los ejerzan en plena libertad y evitar cualquier situación que los ponga en peligro, en tanto se resuelva el fondo del planteamiento y evitar que el agravio o perjuicio denunciado se vuelva irreparable, es decir, que en ese sentido y atendiendo a la doctrina, para el dictado de medidas cautelares los elementos que se deben analizar, para emitir un pronunciamiento son:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras dura la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Implica que las medidas sean necesarias para evitar que el bien jurídico tutelado no sea susceptible de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Evalúa la constitucionalidad de una medida que afecta el disfrute de derechos fundamentales en dos

sentidos. Por una parte, analice si la medida o su finalidad son legítimas y por otra analiza si la medida es adecuada para promover esa finalidad.

e) *Preceder y motivar.* Esto es, si la conducta denunciada atendiendo al contexto en el que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y el presupuesto se ubica en el ámbito de lo lícito.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente protección, mientras es el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en este caso de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *status de sui iuris* -aparición del buen derecho-, unido al elemento del *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscaba o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y serie sobre la jurisdicción del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o caprichosa; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, irreflexiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscaba o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, supir internamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que padece sufrir algún menoscabo.¹

Ahora bien, en el caso concreto, tomando en consideración el argumento del denunciante en el sentido de que los hechos denunciados actualizan actos anticipados de precampaña y campaña y que con base en esa circunstancia se deben dictar medidas cautelares. Del análisis

¹ Jurisprudencia P.U. 2148 de fecha "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PREVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

prestar el contenido de las publicaciones en las que fundó su denuncia, así como el contenido del disco compacto (CD) ofrecido como prueba y de las propias imágenes insertas en el escrito de denuncia de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se advierte el uso de palabras y expresiones que, de forma objetiva, merecida, abierta y sin ambigüedad demuestran el propósito de solicitar apoyo hacia la parte denunciada, como una opción electoral.

En términos del artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando de la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera inicialmente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; supuesto que a juicio de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, por las siguientes razones.

En el caso concreto, bajo supuestos del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, se advierten que el denunciante realiza las siguientes afirmaciones, conforme al orden en que aparecen las publicaciones denunciadas en el escrito de denuncia:

...

En el video se advierte al denunciado siendo entrevistado en la página de Facebook de Raúl Arede el 24 de octubre de 2023, en donde el entrevistador refiere en el segundo 00:00:16 "ahora sí que candidato, se puede decir así", "cómo se siente de haber llamado, con pura gente que lo apoyamos, pura gente que estamos conscientes de las necesidades que tiene la sociedad y que necesitamos sangre nueva, gente nueva, nuevas estructuras para a lo mejor a la transformación que requiere nuestra ciudad.

2...

En el video transmitido en vivo en la página de Facebook de [REDACTED] el 20 de octubre de 2023, se advierte a [REDACTED] gran número de personas pertenecientes al comité que lidera, en donde el denunciado se dirige a la ciudadanía y refiere en el minuto 34:00 "nos sentimos competivos, electoralmente hablando, y tenemos propuestas no solamente de un perfil, tenemos varios perfiles dentro del comité, más todas las que se están agregando, entonces nosotros creemos y confiamos y estamos seguros, que tomamos el respeto principalmente de Dios, y del pueblo, de que podemos ser competivos y llevarnos el cargo completo el 2024, es un mensaje para nuestros adversarios que se agieren porque vamos por el cargo completo", minuto 34:45 "venemos que estar organizados por medio de unidad, nos sentimos competentes, estamos listos para cualquier trabajo y principalmente gobernar la ciudad". También en el mismo video se escuchan las palabras del usuario que está grabando el video en vivo, a lo que refiere minuto 05:16 "no me quiero adelantar, pero es muy probable que después lo vea, el titular de este comité, en las boletas electorales, y este es un adelanto de lo que pudiera verse en una campaña próxima".

3. Como se puede observar, el denunciado aparece en la imagen publicada en el perfil de Facebook llamado [REDACTED] el 6 de noviembre de 2023. A lo que en la leyenda de la publicación refiere "el bello, empático con Nogalesenses para 2024, encabezará las

encuestas estatales en busca de la presidencia en Nogales', ha incluso se puede apreciar los comentarios que hacen la gente, nombrando el eslogan que maneja el denunciado, el cual es "nogales ya saber con qué firma habrán" y "Bismarck".

4. Publicación en la página de Facebook de [REDACTED] el 19 de octubre de 2023, en la que publica una imagen del periódico digital "DIARIO DE LA TARDE, CON EL BUEN DECIR DE LAS COSAS". Se aprecia la imagen del denunciado y testualmente dice "Ramón Beldemebro, perfil correcto para servir a los nogalesinos".

5. Imagen publicada en la página de Facebook llamada [REDACTED] el 13 de octubre de 2023, en la que sube la nota del diario digital llamado "diario de la tarde, con el buen decir de las cosas", con el título de "COMIENZA JUEGO POLÍTICO 2021 EN NOGALES!!!", en donde se puede apreciar a diferentes personajes, estando el del denunciado presente.

6. Imagen publicada en la página de Facebook llamada [REDACTED] el 23 de octubre de 2023, en la que suben la nota del diario digital llamado "DIARIO DE LA TARDE, CON EL BUEN DECIR DE LAS COSAS", con el título de "Ramón Beldemebro rumbo a la alcaldía 2024", la meta del equipo balón en Nogales, se que morona rige gobierno el 2024", en donde se puede apreciar a diferentes personajes tomándose la foto junto a Ramón Beldemebro.

7. Video promocional subido en la página de facebook de [REDACTED] el 25 de octubre de 2023, se advierte la frase "¿qué es Nogales hacia la transformación?", así como imágenes de fondo donde se aprecia al denunciado junto a otras personas y el logo de un balón de fútbol, distintivo de [REDACTED].

8. La página del gobierno del estado de Sonora, en su sección de direcciones, se puede apreciar, la imagen del de nombre [REDACTED] quien ostenta el cargo de Agente Fiscal de Nogales, Sonora, en la dependencia de la Secretaría Hacienda desde el 02 de diciembre de 2021 ...".

9. Publicación realizada por medio de la red social Twitter, el 15 de junio de 2023, que lleva por nombre [REDACTED] en el cual agradecen a [REDACTED].

Al respecto, debe señalarse de forma preliminar que conforme a la Jurisprudencia 4/2016 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publica una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno

de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuren una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, ecotónico, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u obtienen una candidatura.

Así, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del prescrito asunto, tales aspectos, no se aprecian en las publicaciones denunciadas, porque los contenidos expuestos, bajo apariencia de buen derecho y espontáneamente para efecto del pronunciamiento de esta autoridad sobre las medidas cautelares solicitadas, no incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Tampoco se observa que publicite una plataforma electoral o posiciones a persona alguna con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo u rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca. Mucho menos se observan elementos para afirmar que, en esta sede cautelar y de forma preliminar, esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que puedan afectar la equidad en la contienda.

Máxime que, bajo apariencia de buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, la mayoría de las publicaciones denunciadas consisten en enlaces electrónicos de redes sociales de terceras personas ajenas al denunciado, en las que presuntamente entrevistan a este último, incluidas presuntas imágenes de publicaciones de un diario digital, o de un directorio gubernamental, lo que de forma preliminar no permitiría imputarle directamente al ciudadano denunciado la realización de algunas de las publicaciones denunciadas.²

A la misma conclusión se arribó al verificar de forma preliminar el contenido del disco compacto aportado como prueba, así como las imágenes aportadas por el denunciante que se encuentran insertas a fojas dos, cuatro a la nueve (2, 4 a la 9) y en el apartado de pruebas documentales que forma parte integral del escrito de denuncia.

De ahí que, en el caso concreto, de forma preliminar, no se obtienen elementos que actualicen el elemento subjetivo necesario para acreditar los actos anticipados de

² Acorda con los criterios sostenidos en las jurisprudencias 18/2018, de fecha LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y 14/2018 de tema PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA REVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

precampaña y campaña, pues de las expresiones analizadas no se concluye que constituyen un llamado expreso al voto, por cuanto que se insiste, las publicaciones denunciadas en las redes sociales de "Facebook" y "Twitter", mismas que se encuentran maestras en la relación de hechos, así como el contenido del disco compacto (CD) ofrecido como prueba, no se advierte la erres referido, de forma preliminar, que en el contenido de dichas publicaciones se haga manifestaciones explícitas o implícitas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir que la intención del denunciado sea posicionarse a sí mismo como una opción para una posible candidatura, esto de acuerdo a la normatividad electoral y a los criterios que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que la parte denunciada utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un fáctico respecto del cual esta autoridad no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde al estudio del fondo del asunto, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atribuidas; cuestión que escape al dictado preliminar de medidas cautelares que se realiza bajo aforamiento de buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

Sin que en el caso concreto, de forma preliminar, se estime irreparable el derecho materia de la decisión final, puesto que en todo caso de confirmarse que se actualiza las infracciones denunciadas conforme al material probatorio esposto en autos, la autoridad resolutora podrá imponer la sanción conducente conforme a sus atribuciones.

De ahí que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos someta a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias, no tener por procedente la adopción de medidas cautelares, en razón de que se actualiza el supuesto establecido por el artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 25.

I. La adopción de medidas cautelares será notoriamente imprudente, cuando,

...

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera judicialmente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar"

Por tales razones y motivos, en términos del artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento para la implementación de los regímenes sancionatorios electorales de este Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad considera que en el caso concreto la solicitud de adoptar medidas cautelares es notoriamente imprudente, porque de la investigación preliminar realizada, no se advierten elementos de los que pueda inferirse, siquiera judicialmente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar de tal suerte que no existen elementos que

permitan justificar en este momento el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, en los términos expuestos.

Notifíquese a la parte denunciante en el correo electrónico aportado para tal efecto y mediante extractos, con fundamento en el artículo 13 numeral 4 y 14, numeral 1 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral.

Se ordena realizar el empadronamiento correspondiente al denunciado [REDACTED] [REDACTED] corréndosale traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de servicio, en el formato señalado en el escrito de denuncia, así se omite el tratamiento de datos personales.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Cival Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOE-01/2023.

Négrese del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recibida con posterioridad, que posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 90, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena plasmar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cubado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialización electoral en términos de la fracción IV del artículo 125 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de las de las peticiones solicitadas por el denunciante.

IEE/JOS-01/2023.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN ESTRADOS, - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMO EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS - Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de sesenta y dos horas al día que antecede a la sesión.

CEG/MS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las doce horas con dieciséis minutos del día cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, Sonora, cédula de notificación y copia simple del auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dentro del expediente IEE/JOS-01/2023; por lo que a las doce horas con diecisiete minutos del día siete de noviembre de dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA



